



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA**

Santa Marta, quince (15) de febrero de dos mil trece (2013)

MAGISTRADA PONENTE: ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

RADICACIÓN:	N° 47-001-2331-000-2013-00018-00
ACTOR:	LEODITH MACIAS LÓPEZ
OPOSITOR:	NACIÓN - DAS EN SUPRESIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a tomar la decisión respectiva en la presente acción, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

La señora **LEODITH MACIAS LÓPEZ**, en nombre propio y en representación de su hijo menor **JAVIER ALEXANDER PINEDO MACIAS** presentó demanda de Reparación Directa consagrada en el art. 140 del C.P.A.C.A., contra la **NACIÓN - DAS EN SUPRESIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA Y OTROS** con el fin de que se le declare administrativamente responsable de los perjuicios materiales y morales causados a los demandantes por la omisión de ordenar el pago y hacer los descuentos a favor del menor **JAVIER ALEXANDER PINEDO MACIAS**, por concepto de cuotas alimentarias dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho seguido por el señor **JAVIER ENRIQUE PINEDO RODRIGUEZ** padre del menor.

Al respecto se tiene, que el medio de control de reparación directa fue presentado ante la oficina judicial el 28 de enero del 2013 correspondiéndole por reparto al Despacho en oralidad por tratarse de una demanda que se rige por la Ley 1437 del 2011 siendo la Magistrada Conductora de la Dra. **MARIA VICTORIA QUIÑONES TRIANA**, quien previo a avocar el conocimiento de la misma observa que se encuentra impedida para conocer de la controversia.

En ese orden de ideas, por medio de auto del 8 de febrero de la presente anualidad manifiesta encontrarse inmersa en la causal de impedimento prevista en el numeral 1° del artículo 150 del C.P.C; el cual indica lo siguiente *"Tener el Juez, su cónyuge o*

algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consaguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso”.

En virtud, de que la infrascripta Magistrada suscribió fallo en la Sala del 2 de septiembre del 2009 dentro del proceso en segunda instancia seguido por el señor JAVIER PINEDO RODRIGUEZ contra la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – D.A.S, por lo que podría verse cobijada por las resultas del proceso, por cuanto le asistiría un interés directo o indirecto en él.

Con fundamento en lo anterior, se abordará en Sala de Decisión Unitaria, el estudio del impedimento manifestado por la honorable Magistrada de la Corporación, Dra. María Victoria Quiñones Triana, habida consideración de que la causal invocada se encuentra establecida expresamente en el numeral 1° del artículo 150 del C.P.C relativo a los impedimentos y recusaciones, aplicable por expresa remisión del artículo 130 del C.P.A.C.A.

En este orden de ideas y comoquiera que la presente demanda se encuentra pendiente por resolver el impedimento de la infrascripta magistrada, para así proceder a decidir sobre su admisibilidad, procederá este Despacho a estudiar las circunstancias por las cuales se ha fundado dicho impedimento.

Se invoca, en razón del impedimento expresado por la Dra. Quiñones Triana, la causal establecida en el numeral 1° del artículo 150 del C.P.C., bajo el entendido de que en anterior oportunidad hizo parte de la Sala de decisión en la cual se profirió sentencia de segunda instancia cuyo demandante era el señor JAVIER PINEDO RODRIGUEZ contra el DAS en supresión y Otros, por lo que podría verse cobijada con las resultas del proceso, por cuanto tendría un interés directo o indirecto en el mismo, fundamentando así su impedimento.

Ante tal circunstancia y luego de examinar la ocurrencia de la causal alegada por la Magistrada advierte este Despacho que el impedimento cumplió con la carga de identificar de manera clara y precisa la causal de recusación, tal y como lo exige el artículo 150 del C.P.C.

Lo anterior, por cuanto los impedimentos y las recusaciones son los mecanismos jurídicos dirigidos a garantizar que las decisiones judiciales se adopten con sujeción a los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor judicial. Es por ello, que cuando se presenta alguna situación que puede dar lugar a una decisión parcializada, es decir que comprometa el recto entendimiento y aplicación del orden jurídico a un caso concreto, es necesario que el operador judicial en forma anticipada y con fundamento en las causales determinadas taxativamente por el Legislador exprese tal circunstancia, como lo ordena el artículo 149 del Código de Procedimiento Civil.

En consecuencia y una vez analizada la situación invocada por la Magistrada, se tiene que efectivamente se encuentra incurso en la causal citada, por tal razón se torna necesario aceptar el impedimento fundado, tal y como se hará constar en la parte motiva de esta providencia.

Así las cosas, previo al estudio de la admisibilidad de la demanda de la referencia advierte el Despacho que la misma ha de remitirse a la oficina judicial por cuanto la cuantía razonada en el libelo no excede los 500 salarios mínimos para ser tramitada ante esta Corporación, al respecto el numeral 6 del artículo 155 del C.P.A.C.A establece que en *“los procesos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de*

quinientos (500) salarios mínimos legales vigentes" serán de competencia de los juzgados administrativos en primer instancia.

En consecuencia al advertirse que la cuantía no supera los 500 salarios mínimos exigidos se procederá a su remisión de manera inmediata a la oficina judicial para que el proceso sea repartirlo entre los juzgados administrativos regidos por el sistema oral de que trata la Ley 1437 del 2011.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA**, en Sala Unitaria,

RESUELVE

Primero. Acéptese el impedimento manifestado por la Magistrada **MARIA VICTORIA QUIÑONES TRIANA** con fundamento en la causal prevista en el artículo 150 numeral 1 del C.P.C.

Segundo. Remitir el presente expediente de manera inmediata a la oficina judicial para que sea repartido ante los Jueces Administrativos del circuito de Santa Marta en oralidad para el conocimiento de la demanda de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Magistrado

<p>TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA SECRETARIA GENERAL</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO CERTIFICACION</p> <p>El auto anterior se notificó POR ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS No 017 _de Hoy dieciocho (18) de febrero de 2013.</p> <p> JAIME ORTIZ ROMERO Secretario</p>
